

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de tres (3) días siguientes a la providencia de terminación del proceso por pago total de la obligación, proferida dentro del proceso No. 2018-00405, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS	30 de marzo de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS	1,4,y 5 de abril de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	4 de abril de 2022

OMAR RODRIGUEZ JIMENEZ

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	No.724
RADICADO:	0500131100042018-00405-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA SALAZAR MARÍN CC 43.190.337
DEMANDADO:	OSCAR YESID RODRIGUEZ CAÑÓN CC 7.316.947
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO RECURSO

ASUNTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, abogado EDIER FIGUEROA MORENO, mediante el cual interpone recurso de reposición contra la providencia del 30 de marzo de 2022, el despacho dispondrá correr traslado del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318 y 319 del C.G.P.; para el efecto, se adjunta a esta providencia, así:

Señora:

JUEZ

JUZGADO 4 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín- Antioquia

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.:	Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
	Demandante:	SANDRA MILENA SALAZAR MARIN
	Demandado:	OSCAR YESID RODRIGUEZ CANON
	Menor:	JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ SALAZAR
	Radicado:	2018-405

EDIER FIGUEROA MORENO mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.639.752 de Cali – Valle, con Tarjeta Profesional No. 238.041 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **MILENA SALAZAR MARIN**, quien a su vez actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad **JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ SALAZAR**, por medio del presente conducto y dentro el termino legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** del auto número 563, proferido el día 30 de marzo de 2022. Bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

el despacho ordeno la terminación del proceso por pago total de la obligación, y la cancelación de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del proceso, dejando así sin efecto la orden de embargo emitida al cajero pagador de la Policía Nacional mediante oficio numero 445 del 8 de junio de 2018.

FUNDAMENTOS

Es importante, señora juez, tener en cuenta, que el demandado aun sabiendo que se encuentra embargado nunca ha mostrado ningún tipo de interés en el proceso, ni mucho menos en los alimentos a favor de su hijo; pues, fijese su señoría que hoy se desconoce el paradero del señor **OSCAR YESID RODRIGUEZ CANON**, hasta el punto que en el proceso que cursa en este mismo despacho por revisión de cuota de alimentos (aumento) Bajo el **radicado 2019-033**, se le tuvo que nombrar un curador para que lo representara. De esta forma, si su despacho ordena la cancelación de las medidas cautelares, por tratarse los alimentos de una prestación periódica, nuevamente se tendría que iniciar otro proceso ejecutivo con nuevas medidas cautelares llamadas a garantizar el sostenimiento del menor, puesto, que es claro que su progenitor no le interesa en lo absoluto el bienestar de hijo; si tenemos en cuenta que han pasado más de 3 años que no se tienen noticias de él.

Por lo anterior, se solicita al despacho en aras de garantizar el cumplimiento de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen a partir del 31 de

marzo del 2022, se ordene al Cajero pagador de (Casur), realizar la deducción de la cuota de alimento como un descuento voluntario u otro y no como una orden de embargo en aras de no afectar los intereses del demandado. Esta resultaría una medida proporcional, comoquiera, que se protegería y garantizaría la obligación alimentaria futura y la satisfacción integral de los derechos fundamentales del menor **JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ SALAZAR**.

Al respecto ya hay un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional:

STC3417-2018 M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOBA

“En ese orden, a efectos de entregar el saldo, el juez debía prever primero, que se garantizara por lo menos las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, pues ello era hacer efectiva la prevalencia de los derechos del niño, sin que pueda excusarse en que no lo hizo porque se trataba de un proceso ejecutivo, porque con mayor razón si el juez podía verificar el incumplimiento constante y permanente en el que ha incurrido el padre del menor y tiene los recursos a disposición de su despacho, debe hacer lo posible por hacer efectivas sus prerrogativas y velar por la que se le den los alimentos respectivos”. (negrilla y subraya Propia)

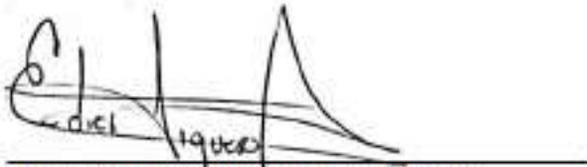
“Pues de lo contrario, sería aceptar, que contrario a lo establecido en la norma no se garantice el pago de la cuota alimentaria futura que debe sufragarse para la vida del infante, sino que los dineros sobrantes se entreguen al ejecutado y que, por ende, no existan o se mantengan medidas llamadas a garantizar sus gastos de sostenimiento, pese a que acudió mediante la vía adecuada a reclamarlos”.

“Lo que de ninguna manera puede respaldarse, pues recuérdese que dentro de las obligaciones de los jueces, se encuentra el «adoptar con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aun, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para ‘el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes’ (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia –Ley 1098 de 2006-)” (Sentencia 24 de septiembre de 2010, exp. 11001-22-10-000-2010-00266-01)

PETICIÓN

Modifique el numeral 3 del auto auto número 563, en el sentido que del comportamiento adoptado por el demandado se puede inferir que la obligación de la cuota alimentaria en cabeza del señor **OSCAR YESID RODRIGUEZ CANON**, solo será efectiva coercitivamente. Se ordene al cajero pagador de CASUR el descuento voluntario de la cuota alimentaria vigente u otra medida que el despacho considere adecuada y proporcional que garantice los alimentos futuros del menor **JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ SALAZAR**.

Con toda la intención y el acostumbrado respeto



EDIER FIGUEROA MORENO

C.C. No. 14.639.752 de Cali

T.P. No. 238.041 del consejo superior de la Judicatura

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandada del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 30 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318 y 319 del C.G.P. Y SE CORRERÁ A TRAVÉS DEL PRESENTE AUTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97a66b893e44ad10147c72758c594f2029d960d0c63ffcd134bc4e43b69c6453

Documento generado en 26/04/2022 01:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>